

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de alimentos  
Demandante: Martha Nidia Soto Montero en representación de  
Jhon Alexander Arroyo Soto (qepd)  
Ejecutado: Mario Alfonso Arroyo Castillo  
Radicado: 25851-40-89-001-2017-00109-00

Mario Alfonso Arroyo Castillo en memorial solicita *“La terminación del proceso por pago la obligación, aportando la liquidación del crédito.*

El Despacho, a efecto de resolver,

**CONSIDERA:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del Código Civil *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; (...).”*

Por otra parte, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si, antes de iniciarse la audiencia de remate, las partes presenta un escrito que demuestre el pago de la obligación demandada y las costas, el juez dará por finalizado el proceso y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no haya sido embargado el remanente.

Caso concreto,

Martha Nidia Soto Montero, en representación de su hijo Jhon Alexander Arroyo Soto (qepd), declarado en interdicción por discapacidad mental, presentó demanda ejecutiva de alimentos, para ejecutar el pago de tres valores provenientes del deudor

Mario Arroyo, conforme a conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia del municipio, el día 19 de junio de 2015, donde se comprometió a pagar la suma de \$2'000.000 el 30 de diciembre de 2015; el valor de \$3'000.000 el 30 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2016 el saldo de \$5'460.963.

Al reunir los requisitos se libró mandamiento de pago por las sumas de \$2'000.000; \$3'000.000; \$5'000.000 y por el interés legal de cada valor.

Practicada la liquidación del crédito por el ejecutado al 31 de marzo de 2024, se advierte que el capital es de \$10.000.000 más intereses de \$4.655.333 para un total adeudado de \$14'655.333, valor que conforme a la sabana de títulos arroja, hasta el 4 de abril de 2024, un valor cancelado de \$19'665.216. Se advierte de lo anterior que el ejecutado ya ha pagado la obligación aquí ejecutada.

Por lo que solicita, la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de la medida cautelar y le sean entregado los dineros que por concepto de remanente a su favor existan en el Banco Agrario de Colombia, dado que a la fecha ha realizado el pago total de la obligación.

En el presente evento, las partes en su momento conciliaron frente a cuotas atrasadas y no canceladas en su oportunidad por el deudor, es decir, aquellas causadas en vida del beneficiario, y al ser pactadas de común acuerdo entre las partes se debe garantizar el pago de las mismas.

Así las cosas, es procedente dar por terminada la ejecución toda vez que el deudor ha cumplido con la obligación tal como se evidencia de la liquidación del crédito aportado y a la sabana de pagos entregado por el Banco Agrario de Colombia, con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso que contempla la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación cuando así lo soliciten las partes. En este caso el ejecutado presenta la liquidación del crédito en el que se evidencia el cumplimiento a lo pactado, razón por la cual, se ordena la finalización del proceso, se levanta la medida cautelar previamente decretada y se ordena que los títulos que en lo sucesivo se causen sean entregado al ejecutado.

Por lo breve expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo que se adelanta contra MARIO ALFONSO ARROYO CASTILLO, por pago total de la obligación según lo arriba considerado.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos que en lo sucesivo de consignen al ejecutado.

CUARTO: En firme procédase al archivo del expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

JUEZ

Firmado Por:

**Claudia Leticia Caceres Escorcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8052d9400df2657e36ac1e79f3226e870895e53ed6df734936b341b9d174f5ae**

Documento generado en 22/04/2024 02:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**